AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ- 131-0817 del 2 de agosto de 2019, el interesado denunció "*están construyendo un muro sobre una fuente para desviar el agua,* lo anterior, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral."

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 14 de agosto de 2019, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-1577 del 4 de septiembre de 2019, en el que se logró evidenciar:

"El sitio con coordenadas geográficas 6° 7'15.60"N/ 75°21'5.60"O/2150 m.s.n.m se encuentra sobre la parte media de una ladera larga y ondulada, por la cual discurre una fuente hídrica sin nombre.

Sobre dicha fuente se realizó un muro en concreto de manera paralela y en la parte media de la fuente, con el cual se deriva parte del caudal de la fuente y es conducido a una acequia sobre la margen izquierda

Al momento de la visita no fue posible acceder al predio a fin identificar el sitio al cual es conducida el agua a través de la acequia

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Verificada la base de datos Corporativa con la referencia geográfica, no se tiene registro de trámites o permisos de ocupación ni permisos de concesión de agua.

No ha sido posible establecer comunicación con el interesado de la queja a fin de establecer mayor información.".

Además en dicho informe se concluyó:

"En el sitio con coordenadas geográficas 6° 7'15.60"N/ 75°21'5.60"O/2150 m.s.n.m se realizó una obra de ocupación de cauce consistente en un muro en concreto de manera paralela a la fuente hídrica, adicionalmente con dicha ocupación de cauce se dirige flujo de agua hacia un acequia. Lo anterior al parecer sin los respectivos permisos de la Corporación.

Durante la visita no fue posible identificar el lugar hacia el que se conduce el flujo de agua a través de la acequia ni el responsable de la implementación del muro."

Que al momento de la visita realizada el día 14 de agosto de 2019, no se pudo identificar el lugar hacia el que se conduce el flujo de agua a través de la acequia ni el responsable de la implementación, por lo que mediante Auto No. 112-0838 del 13 de septiembre de 2019, se dio apertura a indagación preliminar con el fin de verificar la correcta individualización e identificación de quien realizó ocupación de cauce consistente en un muro en concreto de manera paralela a fuente hídrica sin nombre con la cual se dirige el flujo de agua hacia una acequia y si la misma cuenta con los respectivos permisos.

Que dentro del término legal para ello se realizó visita al predio en fecha 22 de septiembre de 2020, que generó informe técnico No.131-2002 del 23 de septiembre de 2020, en el que se encontró:

"Respecto al artículo segundo del Auto 112-0838-2019 del 13 de septiembre de 2019:

- *Ordenar al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio ubicado en la vereda Las Garzonas del municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas geográficas W 6°7'17.15" Y -75°21'5.6" Z: 2150 m.n.s.m, en aras de identificar la correcta individualización e identificación del propietario del predio y/o quien haya realizado la ocupaci6n de cauce en caso de no ser la misma persona y a qué lugar se conduce el flujo del agua a través de la acequia y si quien se beneficia de la captación del recurso hídrico cuenta con el respectivo permiso de captación de agua.*

Se realizó visita al sitio el día 22 de septiembre de 2020, encontrando que persiste la intervención sobra la fuente hídrica sin nombre con el muro en concreto dispuesto de manera paralela sobre el cauce de una fuente hídrica sin nombre y con el cual se deriva parte del caudal de dicha fuente hacia una acequia.

Es necesario indicar que en las coordenadas geográficas 6°4'8.10" Y -75°21'4.24" Z: 2150 m.n.s.m corresponden al sitio donde se realizó la intervención con el muro sobre la fuente hídrica sin nombre, y no las coordenadas geográficas 6°7'17.15" Y -75°21'5.6" Z: 2150 m.n.s.m referenciadas tanto en el Auto 112-0838-2019 del 13 de septiembre de 2019 como en el informe técnico 131-1577-2019 del 4 de septiembre de 2020.

En conversación con una persona en el predio (arrendatario), se indica que el muro no fue realizado por el propietario del predio y que dicha obra fue realizada por el cultivo de flores denominado La Ilusión ubicado sobre la vía principal y que allí es donde se deriva el agua. Indica además que al durante la ejecución de la obra tenían un permiso pero no recuerda si del municipio o de la Corporación.

Verificado el sistema de información corporativo se encontró la Resolución 131-0179-2006 por medio de la se otorga un caudal de 0.75 L/seg a ROCIO ELEJALDE LOPEZ, BERNARDO DE JESUS ELEJALDE LOPEZ y LETICIA ELEJALDE LOPEZ en beneficio del predio con F.M.I 18-11149. Resolución que en la actualidad se encuentra vencida.

Al momento de la visita no fue posible establecer contacto con personas en el cultivo."

Que en la visita de campo se logró determinar que las coordenadas geográficas 6°4'8.10" Y -75°21'4.24" Z: 2150 m.n.s.m corresponden al sitio donde se realizó la intervención con el muro sobre la fuente hídrica sin nombre, por lo que se procedió a revisar el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica y se encontró que las coordenadas geográficas de la referencia, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 020-162165.

A su vez, revisada la Ventanilla única de Registro VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-162165 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad los señores Rocío Elejalde López identificada con cédula de ciudadanía No. 21.626.575, Bernardo de Jesús Elejalde López identificado con cédula de ciudadanía No. 71.111.840 y Leticia Elejalde López, identificada con cédula de ciudadanía 43.466.386.

Que aunado a lo anterior se procedió a revisar las bases de datos Corporativas encontrándose que respecto del predio identificado en la actualidad con folio de matrícula inmobiliaria 020-162165 que anteriormente se identificaba con FMI 018-11149, se concedió concesión de aguas para cultivo de flores mediante Resolución 131-0179-2006, obrante en expediente 070210404, concesión que en la actualidad se encuentra vencida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece*: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°*: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho ocupación de cauce consistente en muro de concreto de manera paralela a la fuente hídrica y captación del recurso hídrico para un cultivo de flores a través de acequia, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en predio identificado con Pk predio 1482001000004800049 Folio de Matricula inmobiliaria 020-162165, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral con punto de coordenadas X:-75° 21´13.323" Y:6°4´17.720, hechos evidenciados los días 14 de agosto de 2019 y 22 de septiembre de 2020, visitas que generaron los informes técnicos No. 131-1577 del 4 de septiembre de 2019 y 131-2002 del 23 de septiembre de 2020.

b. Individualización del presunto infractor

Como como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores María Rocío Elejalde López, identificada con cédula de ciudadanía No. 21626575, Bernardo de Jesús Elejalde López identificado con cédula de ciudadanía No. 71111840 y María Leticia Elejalde López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43466386.

PRUEBAS

- ✓ Queja ambiental SCQ-131-0817 del 2 de agosto de 2019.
- ✓ Informe Técnico 131-1577 del 4 de septiembre de 2019.
- ✓ Resolución 131-0179-2006 obrante en expediente 070210404
- ✓ Informe Técnico No. 131-2002 del 23 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MARÍA ROCÍO ELEJALDE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21626575, **BERNARDO DE JESÚS ELEJALDE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71111840 y **MARÍA LETICIA ELEJALDE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43466386, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores María Rocío Elejalde López, Bernardo de Jesús Elejalde López y María Leticia Elejalde López.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 051480333912
Fecha: 06/10/2020
Proyectó Ornella Alean
Revisó: Lina G.
Aprobó: FGiraldo.
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente